

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-238/2016

**RECORRENTE: FERNANDO
BRIBIESCA SAHAGÚN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARÍA ISABEL
AVILA GUZMÁN**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-238/2016**, promovido por **Fernando Bribiesca Sahagún**, a fin de controvertir la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-431/2015 Y ACUMULADO, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL C. FERNANDO BRIBIESCA SAHAGÚN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG561/2015, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/266/2015”*, aprobada el veinte de abril de dos mil

dieciséis, identificada con la clave INE/CG260/2016, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Guanajuato, para elegir diputados e integrantes de ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Guanajuato.

3. Queja. El quince de junio de dos mil quince, Fernando Bribiesca Sahagún, otrora candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, postulado por el partido político Nueva Alianza, presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y de su entonces candidato a Presidente Municipal del mencionado ayuntamiento, Ramón Lemus Muñoz Ledo, por el presunto rebase de topes de gasto de campaña.

El citado curso originó la integración del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización registrado con la clave INE/Q/COF-UTF/266/2015/GTO.

4. Resolución INE/CG561/2015. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave INE/CG561/2015, por la que declaró infundado el procedimiento de queja incoado en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato Ramón Lemus Muñoz Ledo.

5. Recursos de apelación. Disconformes con lo anterior, el catorce de agosto del año próximo pasado, Fernando Bribiesca Sahagún, por su propio derecho y el partido político nacional denominado Nueva Alianza, por conducto de su representante, promovieron recursos de apelación, los cuales fueron radicados en esta Sala Superior con las claves de expediente SUP-RAP-431/2015 y SUP-RAP-432/2015.

6. Revocación de resolución INE/CG561/2015. El siete de agosto de dos mil quince, mediante sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-431/2015 y su acumulado, esta Sala Superior revocó la resolución impugnada, al tenor del considerando sexto y puntos resolutive siguientes:

[...]

SEXO. Efectos de la sentencia.

1. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG561/2015.

2. La autoridad deberá realizar a la brevedad las diligencias que considere idóneas, así como efectuar los requerimientos que estime necesarios para la adecuada integración y resolución de la queja.

3. La autoridad responsable con la celeridad necesaria, deberá emitir una nueva resolución, donde tome en consideración todas las pretensiones que hizo valer el actor en el escrito de queja, con base en los elementos de prueba que recabe.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-432/2015 al diverso SUP-RAP-431/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Para los efectos precisados en el considerando sexto, se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con las clave INE/CG561/2015.

[...]

7. Resolución INE/CG260/2016. El veinte de abril de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución “... *POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-431/2015 Y ACUMULADO, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL C. FERNANDO BRIBIESCA SAHAGÚN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG561/2015, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/266/2015*”, identificada con la clave INE/CG260/2016, cuya parte considerativa y puntos resolutive son del tenor siguiente:

[...]

Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos efectuados con motivo de los eventos y gastos que, en consideración del quejoso rebasaron el tope máximo de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en apoyo al C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, entonces candidato a Presidente Municipal de Celaya,

Guanajuato, postulado por el citado partido en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

I.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.”

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las

erogaciones realizadas por lo que hace a los eventos y gastos de campaña del C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, entonces candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, postulado por Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/266/2015/GTO**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el quince de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. Fernando Bribiesca Sahagún, promoviendo por su propio derecho como otrora candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, en contra del C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, entonces candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional; denunciando hechos que en su consideración, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, relativo a eventos y gastos que, en su percepción rebasaron el tope máximo de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Cabe señalar que al momento de recibir el escrito de queja esta autoridad procedió a registrarla en el libro y gobierno, y asignarle el número de procedimiento administrativo y toda vez que al analizar las constancias que la integraron, se advirtieron elementos indiciarios que llevaron a esta autoridad a determinar la admisión y trámite del procedimiento de cuenta.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos con motivo de la campaña del C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, entonces

candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, esta autoridad procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

Es así que una vez acordado el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número INE/Q-COF-UTF/266/2015/GTO, la línea de investigación se dirigió a determinar si el partido político denunciado había sido omiso en reportar las erogaciones por concepto de propaganda electoral y eventos públicos, y en caso de omisión, determinar si el monto de las erogaciones materia del procedimiento de queja, sumadas a los montos que obran en los archivos de la autoridad fiscalizadora, constituían o no un rebase a los límites pre establecidos de gastos de campaña en el Proceso Electoral local 2014-2015.

De ahí que la autoridad fiscalizadora procedió en ejercicio de sus atribuciones, a practicar las correspondientes diligencias de investigación a fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios para poder dilucidar el fondo del presente asunto. En este sentido, las diligencias de investigación realizadas son las que a continuación se enlistan:

1. Requerimiento de información al Partido Acción Nacional en su representación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato y su correspondiente Comité Directivo Estatal.
2. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría, para efecto de verificar si en el informe de ingresos y egresos de campaña del C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, entonces candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, postulado por Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, obra constancia del reporte de las erogaciones correspondientes a los conceptos señalados en la queja.
3. Verificación en el Sistema Integral de Fiscalización. Una vez que el partido político dio respuesta a los requerimientos formulados y vista la documentación soporte correspondiente a las erogaciones denunciadas, se procedió a cotejar dicha información con la que obra en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de comprobar que esta se encontrara debidamente reportada en el marco temporal en que el instituto político se encontraba obligado adjuntar.
4. Solicitud de información a diversos proveedores que contrataron con el Partido Acción Nacional, a efecto de confirmar las operaciones celebradas.
5. Solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

En este contexto, el quejoso denunció diversas erogaciones las cuales se señalaran y analizaran de forma individual atendiendo a la naturaleza de cada una de los gastos en cuestión.

Al respecto, los conceptos de erogaciones que fueron denunciados, y que fueran identificados por la H. Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como materia de la investigación se enlistan a continuación:

A. Gastos de propaganda

- Eventos políticos realizados en lugares alquilados
 - Inauguración de la campaña electoral
 - Evento brunch Margarita Zavala
 - Evento comida conferencia magistral Felipe Calderón
 - Cierre de campaña “Los Ángeles Azules” en el estadio de béisbol.

B. Espectaculares en la vía pública.

C. Perifoneo o vallas móviles.

D. Publicidad en autobuses y parabuses.

E. Gastos de Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.

F. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

Llegados a este punto, una vez cumplimentada la garantía de audiencia de los sujetos denunciados, y hechas las salvedades que a su derecho consideró pertinentes, la autoridad electoral procedió a verificar el reporte de las erogaciones conducentes, obteniéndose como resultado los que a continuación se expone, y que para efectos didácticos cabe analizarse en apartados distintos atendiendo a la naturaleza de las erogaciones en cuestión, los cuales a saber son los siguientes:

A. Gastos de propaganda

- Inauguración de la campaña electoral

Al respecto señala el quejoso en su escrito que, se realizaron eventos políticos en lugares alquilados, uno de ellos en la inauguración de la campaña el día 5 de abril de 2015, en el Jardín Principal del Centro de Celaya, siendo que para tal acontecimiento un par de bandas de música amenizaron el evento.

Ante tales manifestaciones la autoridad sustanciadora realizó la correspondiente búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que arrojó como resultado un registro realizado por concepto de Arranque de Campaña, de la misma manera es posible apreciar en los archivos que fueron anexados como documentación soporte del registro, un contrato de prestación de servicios celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el C. Genaro Manuel Cortina Lemus.

El objeto del contrato consistió en el servicio de montaje de escenario, sonido y grupo musical, mismo que sería prestado para la apertura de campaña en la ciudad de Celaya del Estado de Guanajuato, a celebrarse el día 5 de abril de 2015 en el jardín principal, con una duración de tres horas, siendo que el costo total del evento sería por \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 M.N)

Al respecto, con fecha 25 de septiembre de 2015, mediante oficio INE/UTF/DRN/1111/2015, se solicitó de la Dirección de Auditoría, entre otra información, la confirmación del registro

visible en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente al evento referido a la apertura de campaña, al respecto en respuesta de fecha treinta de septiembre de esta anualidad, confirmó el registro efectuado y la revisión a la documentación soporte, informando adicionalmente que no hubo observaciones al respecto.

Por su parte el Partido Acción Nacional, fue coincidente en señalar que tal evento se celebró como se ha descrito, y que fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, adjuntando a su escrito de respuesta el mismo contrato que fue descrito en los párrafos que anteceden.

• **Evento brunch Margarita Zavala**

De la misma manera fue denunciada la celebración de un evento al cual asistió la C. Margarita Zavala, en fecha 11 de mayo de 2015, en la Casa Inn, Business Hotel de Celaya, Guanajuato; evento en el que según el dicho del quejoso, se sirvió un brunch (sic) para todas las invitadas, incluyendo la compra y renta de arreglos, mesas, sillas, mantelería, losas, propinas, decoración, mantas, lonas, escenario, audio y sonido. En ese tenor, una vez más se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, del cual se obtuvo el reporte de ingresos y egresos de campaña del otrora candidato Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, la póliza número de folio 36 la cual contiene el registro del evento social denunciado, celebrado el once de mayo del presente año en el Hotel Casa Inn Business, Celaya.

Como parte de la documentación soporte de la póliza en comento, obran entre otros documentos el contrato de prestación de servicios, celebrado entre Hoteles Casa Inn S.A. de C.V. y el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional, siendo el objeto del contrato proporcionar el servicio de evento social con aperitivo, el día once de mayo de dos mil quince; así como la Factura C 11972, emitida por Hoteles Casa Inn S.A. de C.V. al Partido Acción Nacional.

Siendo el caso que la Dirección de Auditoría, en el oficio de respuesta a la solicitud de información correspondiente, también confirmó el reporte del evento en cita, sin que haya sido generada observación en contrario alguna.

Por su parte el Partido Acción Nacional, informó que el evento al que acudió la C. Margarita Zavala, fue debidamente reportado ante la autoridad fiscalizadora, enviando para tal efecto la documentación soporte de su dicho, que a decir de lo exhibido es plenamente coincidente con lo reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

• **Evento comida conferencia magistral Felipe Calderón**

Por lo que hace al evento que el quejoso denominó "Evento comida conferencia magisterial Felipe Calderón", mismo que se celebró el 13 de mayo de 2015, en el Salón de Eventos de

Santa Martha en el domicilio Camino Real 400, Colonia Camino Real en Celaya, Guanajuato.

Para este evento en particular, fue identificado en el Sistema Integral de Fiscalización el registro correspondiente al folio de póliza identificado con el número 30 por el concepto de "Eventos de Comidas", al desplegar la información y documentación soporte reportada, fue posible analizar un contrato de fecha 5 de abril de 2015, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el C. Genaro Manuel Cortina Lemus.

El objeto principal de dicho instrumento jurídico, fue la prestación del servicio genérico de desayuno y banquete tradicional, en beneficio de la campaña en la ciudad de Celaya, Guanajuato; de la misma manera, el contrato señala que como alcance de la prestación se contemplan como eventos un banquete tradicional **comida con Felipe Calderón**, un servicio genérico desayuno de mujeres y un banquete tradicional estructura acción nacional.

El monto total del contrato asciende a \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100), mismos que cubrirían precisamente los eventos a celebrarse los días 13 de mayo de 2015 con una duración de 3 horas contadas de las 14:00 hasta las 17:00 horas, y el 23 del mes de mayo de 2015 con una duración de 3 horas contadas de las 10:00 a 12:00 horas y de 15:00 horas hasta las 18:00 horas respectivamente; eventos que se llevarían a cabo en el salón denominado Santa Martha ubicado en Avenida Camino Real número 400 en la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Eventos que de la misma manera que lo anteriormente narrado, fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora; información y documentación que fue confirmada por la revisión efectuada al Sistema Integral de Fiscalización, así como la propia Dirección de Auditoría, incluyendo las manifestaciones del Partido Acción Nacional en su respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Adicionalmente, se solicitó información al C. Genaro Manuel Cortina Lemus, quien fue el proveedor al que contrató el Partido Acción Nacional, para la preparación y celebración de dichos eventos, al respecto en su respuesta de fecha 18 de febrero de 2016 el propio Genaro Manuel Cortina Lemus, confirmó haber contratado con el Partido Acción Nacional, para la celebración de los eventos en donde asistieron los CC. Margarita Zavala y Felipe Calderón, expidiendo con tal motivo las facturas 238, 239, y 240, mismas que fueron exhibidas por el propio partido político, en su correspondiente informe de gastos de campaña.

- **Cierre de campaña "Los Ángeles Azules" en el estadio de béisbol de la Ciudad Deportiva "Lic. Miguel Alemán Valdez".**

Por lo que hace al evento celebrado con motivo del cierre de campaña, mismo que tuvo verificativo el día 29 de mayo de 2015, en el Estadio de Béisbol de la Ciudad Deportiva "Lic.

Miguel Alemán Valdez” en el que para amenizar participó el grupo musical denominado “Los Ángeles Azules”, evento al que en consideración del quejoso, asistieron a unos 6,000 invitados, mismos que fueron llevados en camiones de transporte de pasajeros.

Al respecto, la primera acción en realizarse para trazar la línea de investigación sobre este concepto, fue la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvo la evidencia del registro correspondiente a la póliza número de folio 18, por concepto de producción de cierre de campaña; en los archivos adjuntos al registro de dicha póliza, es posible observar un contrato de prestación de servicios celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el representante legal de la persona moral Grupo Diva publicidad S.A. de C.V.

El contrato de fecha 28 de mayo de 2015, tuvo como objeto proporcionar el servicio de producción de cierre de campaña, a celebrarse en la ciudad de Celaya en Guanajuato, precisamente en el Estadio Béisbol, ubicado dentro de las instalaciones de la deportiva “Lic. Miguel Alemán Valdez”, con un horario de 19:00 horas a 21:00, el pago que se pactó para tal servicio fue por la cantidad de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 m.n.).

De la misma manera fue posible identificar el recibo número 3112 de fecha 27 de mayo de 2015, en el que se hace constar el pago de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de renta del Estadio de Béisbol, de la Ciudad Deportiva “Lic. Miguel Alemán Valdez” el día 29 de mayo de 2015; también fueron exhibidas dos facturas con números de folio F381 y F382, por \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 m.n.) y \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 m.n.), títulos que fueron expedidos precisamente por “Grupo Diva Publicidad S.A. de C.V., por concepto de Producción Evento Cierre de Campaña.

Al respecto, la Dirección de Auditoría también confirmó a la autoridad sustanciadora, que tal evento fue reportado y soportado con la documentación correspondiente, según fue señalado por virtud del oficio INE/UTF/DA/388/2015 el 30 de septiembre de 2015.

Sobre este concepto en particular, se requirió al administrador de la Unidad Deportiva “Lic. Miguel Alemán Valdez”, para que informara cuales fueron los servicios que se contrataron para la realización del evento, así como el aforo de dicho inmueble, al respecto, en respuesta de fecha 19 de enero de 2016. Se confirmó que el costo por la renta del Estadio de Béisbol, fue por un monto total de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 m.n.), costo que se ofrece al público en general, indicando en su escrito de respuesta que el aforo para dicho inmueble es un aproximado de 5000 personas.

Adicionalmente, se solicitó de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, se realizara una

inspección en el domicilio en donde se ubica el Estadio de Béisbol, mismo en donde se llevó a cabo el cierre de campaña materia de este apartado, como resultado de tal diligencia se elaboró una acta circunstanciada que, en la parte conducente a la letra se transcribe:

*(...)
Estando dentro del campo se observa que efectivamente es un lugar destinado para jugar béisbol, ya que se aprecian las denominadas bases, el montículo en el centro del campo, el campo tiene forma de diamante, la mayor parte del campo es de pasto y los carriles entre las bases son de tierra, el inmueble cuenta con alumbrado (...).*

*Por otro lado se pueden apreciar las tribunas, construidas de cemento en su totalidad, pintadas de color gris, líneas amarillas y en una parte del estadio se aprecia una zona de color naranja, dicho inmueble cuenta con un aforo para cinco mil personas aproximadamente, esto a decir de la persona que me atendió, ya que argumenta que es el boletaje que se tira en cada partido, estas cifras sin embargo advierte, son solo de gradas, pudiendo tener una capacidad mayor utilizando el área de campo, no obstante haciendo un estimado de cupo en el mismo, se puede advertir que efectivamente cuenta con dicha capacidad.
(...)"*

De lo anterior, se desprende razonablemente, que el precio que se pagó por la renta del campo de Béisbol resulta sensato, toda vez que el referido inmueble no es un espacio ex profeso para la realización de espectáculos artísticos, sino uno destinado para la práctica deportiva, mismo que en capacidad de aforo es mínima en comparación con el de los lugares que se citan en las cotizaciones que el quejoso exhibió en su escrito, por lo que resulta muy poco probable que el precio de su renta sea otro al que fuera manifestado por el propio Director del Sistema de Cultura Física y Deporte del Municipio de Celaya, aunado a los reportado por el propio Partido Acción Nacional, al rendir su correspondiente informe de campaña, sin que exista una prueba en contrario que permita valorar de manera diversa lo argumentado en las líneas que anteceden.

Por su parte, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, atendió el requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, informando que había reportado el evento señalado, adjuntando para tal efecto los mismos documentos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización. Adicionalmente a los requerimientos anteriormente descritos, se solicitó mediante el oficio INE/UTF/DRN/21994/2015 al proveedor denominado "Grupo Diva Publicidad S.A. de C.V." que confirmara la celebración del contrato exhibido por el Partido Acción Nacional, con el objeto del evento de cierre de campaña para que en su caso informará cuales fueron todos los conceptos que se ampararon con la firma del referido instrumento jurídico.

Al respecto el representante legal de "Grupo Diva Publicidad S.A. de C.V.", en fecha 16 de octubre de 2015, mediante un

oficio sin número informó a la autoridad sustanciadora que el contrato celebrado con el Partido Acción Nacional efectivamente incluía la presentación del grupo musical "Los Ángeles Azules", tal servicio fue a su vez contratado por el proveedor Grupo Diva Publicidad a la empresa "Promotodo México S.A. de C.V.", al efecto fue remitido el contrato en que se hicieron constar los términos y condiciones de la presentación, documento del que se desprende el monto por el cual fue contratado el grupo musical y que asciende a la cantidad de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 m.n.).

Así mismo, se adjuntó a la respuesta del proveedor "Grupo Diva Publicidad S.A. de C.V." la factura con número de folio A0090389216 expedida en su favor por la empresa "Promotodo México S.A. de C.V." por el mismo monto del valor del contrato referido en el párrafo que antecede; así como la impresión de una consulta en línea de un estado de cuenta del propio proveedor Grupo Diva Publicidad en la que es posible identificar dos transferencias electrónicas en su favor, por los montos que son coincidentes con los que el Partido Acción Nacional refirió y acreditó como pago por concepto de cierre de campaña, y que ya fueron analizados y valorados por la Dirección de Auditoría, al momento de realizar el correspondiente Dictamen Consolidado a la campaña en análisis.

No obstante, en cumplimiento al principio de exhaustividad, el 19 de noviembre de 2015, mediante oficio INE/UTF/DRN/23551/2015, se le requirió información al representante legal de Promotodo México S.A. de C.V., a efecto de que confirmara la operación contratada en beneficio del Partido Acción Nacional; proveedor que en su respuesta del 24 de noviembre de 2015, mediante un escrito sin número suscrito por su representante legal informó que dentro de los términos y condiciones de la contratación celebrada con el Partido Acción Nacional, incluyó los servicios del grupo musical denominado "Los Ángeles Azules", y que el importe que se pagó por dicho evento por un total de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 m.n.).

Adicionalmente en animo de colaboración, mediante oficio INE/UTF/DRN/1667/2016, se requirió información al representante legal de Operadora de Centros de Espectáculos OCESA S.A. de C.V., en razón de que esta empresa se ostenta como representante del grupo "Los Ángeles Azules", para efectos de obtener elementos adicionales que permitieran fortalecer el sentido de esta Resolución.

Al respecto es necesario aclarar que si bien es cierto la empresa OCESA no forma parte de la relación contractual que documentó el evento que ahora se fiscaliza, ni del procedimiento que se resuelve, también cierto es que, existía la posibilidad de obtener elementos adicionales para ampliar la línea de investigación, sin embargo el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, según consta en la Cedula de Notificación, en el

intento de realizar la correspondiente diligencia, fue legalmente imposible materializarla, pues no obstante que el domicilio en donde se ubicó el notificador es el que corresponde a la empresa OCESA, personal de seguridad en el inmueble impidió notificar el requerimiento, argumentando que ahí no se encontraban instaladas las oficinas de OCESA, aun y cuando en su página electrónica se señala como su domicilio el mismo que fuera señalado para su notificación en el oficio de mérito.

Por su parte, el ocho de marzo de dos mil dieciséis, en animo de colaboración, y en estricto cumplimiento del principio de exhaustividad, mediante oficio INE/UTF/DRN/5231/2016 se requirió información al C. Elías Porfirio Mejía Avante, en su calidad de líder y vocalista del grupo musical denominado "Los Ángeles Azules" a efecto de dilucidar los hechos materia del procedimiento que se tramita, y que en su caso precisara los términos y condiciones en las cuales prestaron sus servicios para el Partido Acción Nacional, específicamente en el evento del cierre de campaña del entonces candidato a presidente municipal en Celaya, Guanajuato.

Al respecto, según se desprende de las respectivas constancias, el C. Elías Porfirio Mejía Avante, no dio respuesta al requerimiento formulado, aun y cuando el día dieciséis de marzo, el notificador designado se presentó en el domicilio proporcionado por la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral; le formulara un citatorio por medio de la C. María Elena López Pérez, para que atendiera al día siguiente la correspondiente diligencia, no obstante en esa ocasión (17 de marzo de 2016) nadie atendió el llamado del notificador, por lo que no fue posible realizar personalmente la notificación del requerimiento.

Ante la imposibilidad de obtener información adicional que permitiera agotar una línea de investigación diversa a la analizada hasta ese momento, y en virtud de que si fue posible confirmar de manera directa con los proveedores del evento de cierre de campaña, así como la respuesta proporcionada por el propio Partido Acción Nacional, de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, es legalmente válido afirmar que el gasto denunciado por este concepto fue debidamente reportado, sin que exista evidencia que permita suponer lo contrario o que en su caso, el costo del evento denunciado haya sido diverso al que se contrató.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que el quejoso manifestó que, para la celebración del evento de cierre de campaña, el partido incoado transportó a sus invitados en camiones de pasajeros; al respecto y como lo fue precisamente el método utilizado para la verificación de reportes de los sujetos obligados, se acudió de nueva cuenta al Sistema Integral de Fiscalización, para consultar el correspondiente registro por tal concepto.

De la revisión al multireferido sistema de fiscalización, se evidenció la existencia y presentación en el informe de

campaña del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal en Celaya, Guanajuato, el C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, un contrato de donación celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el C. Alberto Agustín Martínez Pérez, por un monto total de \$51,968.00 (cincuenta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.).

El contrato tuvo como principal efecto, la donación a favor del partido político del servicio especial de 28 unidades tipo camión, para el día 29 de mayo de 2015, en la cláusula tercera del documento, se describe que 12 de las unidades serían utilizadas en la ciudad de Celaya, Guanajuato; de la misma manera se encuentra visible en el Sistema Integral de Fiscalización, la factura número F1642 de fecha 1 de junio de 2015, emitida por la empresa Saetas de Guanajuato S.A. de C.V. a favor del C. Alberto Agustín Martínez Pérez, por un monto exactamente igual al descrito en el contrato referido en el anterior párrafo; información que se encuentra reportada mediante la póliza de registro con número de folio 41, registro y documentación que también fueran confirmados por la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/388/2015, así como lo informado por el Partido Acción Nacional con representación en el estado de Guanajuato, al dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/21914/2015.

Por lo tanto, del caudal probatorio que obra agregado en las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, el reporte consultado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la respuesta de la Dirección de Auditoría, inclusive con la respuesta del propio sujeto incoado, quien confirmara a esta autoridad que los eventos denunciados habían sido materia de su correspondiente reporte de gastos de campaña, así como los diversos requerimientos a los proveedores involucrados en los eventos analizados antes tales evidencias y sin que exista algún otro medio probatorio que haga al menos suponer lo contrario se advierte que **el Partido Acción Nacional reportó y adjunto la documentación soporte por los conceptos materia de este apartado**, no existiendo vulneración alguna en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

B. Espectaculares en la vía pública.

Sobre este concepto en particular es preciso señalar que los domicilios que el quejoso señaló en su escrito fueron referidos de manera imprecisa, a decir de ellos, en algunos casos solo se hizo mención a la avenida en la que supuestamente se ubicaron tales anuncios, señalando referencias de las cuales, por si solas no es posible identificar de manera indubitable el domicilio para que en su caso se pudiera llevar a cabo la inspección de los mismos; y que para pronta referencia a la letra se transcriben:

DIRECCIÓN	REFERENCIAS
-----------	-------------

SUP-RAP-238/2016

Av. Tecnológico 645	A un lado del Hotel Ensueño
Av. Tecnológico 645	A un lado del Hotel Ensueño
Av. Tecnológico	Junto a Autozone
Av. Tecnológico	Sobre Materiales OCM
Av. Tecnológico	Sobre Materiales OCM
Eje M. J. Clouthier Esq. Naranjos	Junto a Gasolinera y Extra
Eje M. J. Clouthier Esq. Naranjos	Junto a Gasolinera y Extra
Eje M. J. Clouthier	Arriba de tacos "Emilios"
Av. Lázaro Cárdenas, esquina Av. Romeral	Arriba del Edificio de Obras Públicas
Av. Lázaro Cárdenas, esquina Av. Romeral	Arriba del Edificio de Obras Públicas
Boulevard ALM Esq. Belizario Domingues	Arriba del Restaurant California
Boulevard casi esq. Chaurand Concha	Arriba de Micheladas Universidad
Constituyentes	A la salida del paso a desnivel
Constituyentes casi esq. División del Norte	Atrás de Gasera SONIGAS
Salida Libre a Querétaro	1 cara
Salida Libre a Querétaro	2 cara
Eje Oriente frente a Liverpool	Por Liverpool

[Enfasis Añadido]

Al respecto, el quejoso pretendió acreditar su dicho con la exhibición de 17 impresiones de fotografías en las que se aprecia, propaganda electoral a favor del C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, colocada sobre anuncios espectaculares, no obstante, no debe pasar desapercibido para este Consejo General que si bien es cierto constituyen el indicio de un gasto fiscalizable, aun mas cierto resulta que dichas probanzas, a la luz de la legislación aplicable vigente, son insuficientes como para crear convicción en esta Autoridad respecto a la existencia de los hechos denunciados, así como de la responsabilidad de los sujetos involucrados, toda vez que aquellas, pertenecen a las de carácter privado, mismas que, por su naturaleza, por sí mismas no pueden hacer prueba plena, tal y como lo establece el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

No obstante lo anterior, una vez más se procedió a verificar a los registros contables asentados en el Sistema Integral de Fiscalización, relativo a los Informes de Campaña, correspondiente a la campaña del C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, al respecto se constató que se exhibieron los contratos correspondientes a espectaculares ubicados en las siguientes direcciones:

Cantidad	Descripción	Importe
2	Renta de espectaculares tipo escuadra ubicados en la calle Villas de Pedregal 600 en la colonia Villas del Romeral, municipio de Celaya, Guanajuato, para la campaña de Ramón Lemus Muñoz-Ledo	\$3,600.01
1	Vista directa carretera Panamericana KM 280 Salamanca-Celaya Guanajuato. Impresión y colocación 12.97 x 7.47	\$14,514.50
1	Vista directa avenida Constituyentes 602 colonia El Vergel, Celaya Guanajuato. Impresión y colocación 12.97 x 7.47	\$4,400.00
1	Vista directa Manuel J. Clouthier 514, Celaya Guanajuato. Impresión y Colocación 13.60 x 8	\$5,000.00
1	Vista directa calle diagonal avenida Los Naranjos s/n Fraccionamiento Los Naranjos, Celaya Guanajuato. Impresión y colocación 13 x 7.32	\$4,400.00

SUP-RAP-238/2016

1	Vista cruzada calle diagonal av. Los Naranjos s/n fraccionamiento Los Naranjos, Celaya Guanajuato. Impresión y colocación 13 x 7.32	\$4,400.00
1	Vista directa carretera Celaya-SMA (sic) Km 1.5 Celaya Guanajuato, Impresión y colocación 13 x 8	\$4,400.00
1	Vista cruzada carretera Celaya-SMA (sic) Km 1.5 Celaya Guanajuato, Impresión y colocación 13 x 8	\$4,400.00
1	Vista cruzada en avenida Tecnológico 707 Ciudad Industrial, Celaya Guanajuato, impresión y colocación 13 x 8	\$4,000.00
1	Vista directa avenida Boulevard Adolfo López Mateos esquina Chaurand Concha, impresión y colocación 10 x 10, 2 meses	\$4,000.00
1	Vista directa Eje Nor Oriente frente a Galerías Celaya, impresión y colocación 10 x 10, 2 meses	\$4,000.00
1	Vista directa avenida Constituyentes esquina con mutualismo, Celaya Guanajuato, impresión y colocación 10 x 10, 2 meses	\$4,400.00
1	Exhibición, impresión y colocación de imagen en anuncio espectacular ubicado en Eje Nororiente N 200 nte, periodo del 5/04/2015 al 31/05/2015	\$4,640.00
1	Vista directa carretera Panamericana Celaya-Querétaro KM 49+850, Celaya Guanajuato. Impresión y colocación 12.9 x 7.32	\$8,000.00
1	Vista directa carretera Panamericana Celaya-Querétaro KM. 49+850, Celaya Guanajuato. Impresión y colocación 12.9 x 7.32	\$8,000.00

En ese contexto, resulta imperioso señalar que si bien es cierto, de las constancias que obran en el expediente se tiene certeza del reporte de los anuncios espectaculares descritos, también lo es que, resulta materialmente imposible vincularlos de manera exacta con aquellos a los cuales hizo alusión el quejoso en su escrito de denuncia.

Por lo que existe el indicio razonable consistente en que los espectaculares a los que hace referencia el quejoso sean los mismos que se citaron en el cuadro que antecede, resulta posible arribar a tal conclusión al constatar que los domicilios se encuentran ubicados en el área correspondiente al municipio de Celaya, de la misma manera, existen ubicaciones en las que son convergentes dos avenidas por lo que es altamente probable que espectacular pueda señalarse desde dos domicilios y que sea exactamente el mismo.

Argumento que se fortalece con la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría, pues es contundente en señalar que los datos y referencias citados por el quejoso en su escrito inicial, no son coincidentes con aquellos que si fueron reportados por el Partido Acción Nacional, en su correspondiente informe de campaña, es decir, las ubicaciones señaladas en la queja, no fueron suficientemente identificados (calle, numero, colonia, municipio) como para realizar una comparación fidedigna contra los resultados obtenidos por el monitoreo de espectaculares realizados por la autoridad fiscalizadora.

Al respecto resulta necesario aclarar que no fue posible verificar la exhibición de los espectaculares denunciados por el quejoso, toda vez que el escrito de queja fue interpuesto el 15 de junio

de 2015, 8 días después de la conclusión de la jornada comicial, la cual tuvo verificativo el 7 de junio de esa misma anualidad; por su parte los contratos exhibidos para comprobar el gasto erogado con motivo de los espectaculares fueron coincidentes en señalar que la citada propaganda electoral debía ser retirada por el prestador de servicios, a más tardar dentro de los siete días posteriores a la Jornada Electoral, es decir en el periodo comprendido entre el siete y el catorce de junio de la anualidad.

Es decir, resulta altamente probable que el mismo día en el que se interpuso el escrito de queja, las empresas publicitarias contratadas por el Partido Acción Nacional, hayan retirado los espectaculares exhibidos.

En ese contexto, la existencia de la publicidad colocada en los anuncios espectaculares a que se ha hecho referencia y que fue reportada, aunado a que el quejoso no aportó los medios de prueba idóneos que sustentaran sus aseveraciones, permiten concluir a esta autoridad que el Partido Acción Nacional y el C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, reportaron el origen, destino y aplicación de los recursos, específicamente por lo que respecta a los domicilios señalados en su correspondiente informe de campaña en razón de los argumentos descritos en este apartado.

C. Perifoneo o vallas móviles.

Señala el quejoso en su escrito inicial que el C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, entonces candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, postulado por Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2014-2015, también contrato como medio para hacer propaganda electoral el servicio de perifoneo o vallas móviles.

De la misma forma en la que se desarrolló la línea de investigación para esta queja en particular, la autoridad sustanciadora en primer lugar se aboco a realizar la correspondiente consulta en el Sistema Integral de Fiscalización para efecto de corroborar el registro y evidencia documental del gasto denunciado, mismo que ciertamente fue detectado con la póliza número de folio 37.

Como evidencia documental soporte del registro, fueron exhibidos el contrato formalizado por la prestación del servicio así como la correspondiente factura que ampara el costo del mismo; a decir del contrato, fue celebrado el 28 de mayo de 2015, entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Usabiaga González, siendo el objeto principal proporcionar el servicio de publicidad móvil/vehículos perifoneo en apoyo de la campaña del C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por Partido Acción Nacional en la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Por su parte la factura que fue vinculada con el contrato descrito, es la identificada con el folio número 130 de fecha 28 de mayo de 2015, misma que también se encuentra a la vista

en el Sistema Integral de Fiscalización, y el monto por el cual fue expedida es por el total de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 m.n.) a favor del Partido Acción Nacional, cantidad que es exactamente la misma a la que se pactó en el contrato celebrado para el servicio de publicidad móvil/vehículos perifoneo.

Al respecto tanto la Dirección de Auditoría como el Partido Acción Nacional, en sendas respuestas a las solicitudes de información anteriormente referidas, fueron esencialmente uniformes en confirmar que efectivamente, el gasto analizado en este apartado fue reportado y soportado por la misma documentación que ya ha sido analizada.

Por lo tanto, del caudal probatorio que obra agregado en las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, el reporte consultado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la respuesta de la Dirección de Auditoría, inclusive con la respuesta del propio sujeto incoado, quien confirmara a esta autoridad que los eventos denunciados habían sido materia de su correspondiente reporte de gastos de campaña; antes tales evidencias se advierte que el Partido Acción Nacional reportó y adjunto la documentación soporte por los conceptos materia de este apartado, no existiendo vulneración alguna en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

D. Publicidad en autobuses y parabuses.

Sobre este concepto debe señalarse que el quejoso se limita a señalar que se verificó la compra de publicidad en transporte de pasajeros mediante la colocación de “medallones o micro-perforados” en los costados o en la parte trasera de los camiones, y por lo que hace a la publicidad en parabuses, únicamente agrega a su narración de hechos una fotografía, de la que no es posible identificar su ubicación.

No obstante, con los señalamientos realizados por el quejoso, de nueva cuenta se realizó una revisión en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar la existencia del correspondiente reporte del concepto denunciado para poder continuar con la sustanciación del procedimiento, como consecuencia de esta exploración, se detectó el reporte de la póliza número de folio 26 por el concepto de compra de lonas y utilitarios por un monto total de \$113,188.16 (ciento once mil ciento ochenta y ocho pesos 16/00 m.n.).

Dentro de las constancias que fueron exhibidas con el registro de la póliza que reportó el gasto por concepto de lonas y utilitarios, es posible observar un contrato de fecha 28 de mayo de 2015, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el C. Carlos Eduardo Miravete Parra, en su carácter de representante legal de la persona moral Grupo Diva Publicidad S.A. de C.V.

El objeto principal del contrato fue la prestación del servicio de publicidad tipo promocionales a favor del Partido Acción Nacional, específicamente para la campaña en la ciudad de

SUP-RAP-238/2016

Celaya, Guanajuato, como alcance del instrumento jurídico, las partes pactaron que se elaborarían utilitarios y lonas a razón de lo siguiente:

<i>Cantidad</i>	<i>Descripción</i>	<i>Precio Unitario</i>	<i>Importe</i>
1000	Microperforado	\$6.00	\$6,000.00
5000	Calcomanías	1.40	7,000.00
1500	Mandil 100 Gabardina Impresa	13.00	19,500.00
1500	Bolsa Impresa	6.00	9,000.00
1000	Tortilleros Impresos	4.50	4,500.00
1000	Lona Impresa 0.90 x 1.20	22.68	22,680.00
500	Lona Impresa 2 x 1 metro	42.00	21,000.00
100	Lona Impresa 1.5 x 2.2 metros	69.30	6,930.00
5	Lona Impresa 2.3 x 4.0 metros	193.20	966.00
	Subtotal		\$97,576.00
	I.V.A. 16%		\$15,612.16
	Total		\$113,188.16

Al respecto, como documentación soporte también fue posible identificar en el Sistema Integral de Fiscalización la factura con número de serie y folio F-380 de fecha 28 de mayo de 2015, misma que fue expedida por Grupo Diva Publicidad S.A. de C.V. a favor del Partido Acción Nacional, por un monto total de \$113,188.16 (ciento trece mil ciento ochenta y ocho pesos 16/00 m.n.) misma que también describe las cantidades, montos y productos materia del contrato anteriormente señalado.

Por lo que hace a la publicidad en parabuses, de conformidad con lo verificado en el Sistema Integral de Fiscalización, el registro correspondiente al folio de la póliza 39 por el concepto de contratación en parabuses-registro extraordinario, por un monto total de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 m.n.).

En tal registro, específicamente en el apartado correspondiente a la evidencia, es posible identificar y visualizar un contrato de fecha 25 de mayo de 2015, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el representante legal de la persona moral "ADS medios urbanos S.C.", por un monto total de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 m.n.).

Del referido contrato se desprende que su objeto principal fue específicamente para la impresión y renta de espacios publicitarios en parabuses, en apoyo de la campaña del C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, mismo que se ejecutaría a razón de las siguientes especificaciones, según desprende de la cláusula segunda del instrumento en análisis, y que a continuación se transcribe:

SUP-RAP-238/2016

Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Importe
15	Impresión y renta de espacio publicitario en parabuses contratación catorcenal del 30 de abril al 16 de mayo, 20 sitios de parabuses, para la campaña de Ramón Lemus candidato a la presidencia municipal.	\$2,000.00	\$30,000.00
15	Impresión y renta de espacio publicitario en parabuses contratación catorcenal del 17 de mayo al 31 de mayo, 20 sitios de parabuses, para la campaña de Ramón Lemus candidato a la presidencia municipal.	\$2,000.00	\$30,000.00
subtotal			\$60,000.00
I.V.A. 16%			\$9,600.00
Total			\$69,600.00

Al igual que anteriores conceptos de gasto analizados, la Dirección de Auditoría confirmó que la información y documentación soporte reportada por Partido Acción Nacional, fue revisada y validada, misma que también fuera presentada en forma física y que es coincidente con la informada en el referido Sistema Integral de Fiscalización.

Así también el Partido Acción Nacional, en respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización el treinta de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21914/2015; informó que efectivamente reportó ante la autoridad fiscalizadora el gasto correspondiente a publicidad en parabuses del Municipio de Celaya, Guanajuato, adjuntado para tal efecto los mismos documentos que ya han sido analizados en este apartado.

Por lo tanto, del caudal probatorio que obra agregado en las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, el reporte consultado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la respuesta de la Dirección de Auditoría, inclusive con la respuesta del propio sujeto incoado, quien confirmara a esta autoridad que los gastos denunciados habían sido materia de su correspondiente reporte de gastos de campaña; antes tales evidencias se advierte que el Partido Acción Nacional reportó y adjunto la documentación soporte por los conceptos materia de este apartado, no existiendo vulneración alguna en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

E. Gastos de Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.

Sobre este concepto, también debe señalarse que se realizó la correspondiente consulta al Sistema Integral de Fiscalización, mismo que evidenció el registro de la póliza número de folio 23 descrita como Publicaciones en prensa, por un monto total de \$185,969.46 (ciento ochenta y cinco mil novecientos sesenta y nueve pesos 46/100 m.n.).

En el apartado correspondiente a la evidencia que fue adjuntada a dicho registro, se encuentra agregado un contrato de prestación de servicios de fecha 31 de mayo de 2015, suscrito entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del

SUP-RAP-238/2016

Partido Acción Nacional y el representante legal de la persona moral Cia. Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V., por un monto total de \$185,969.46 (ciento ochenta y cinco mil novecientos sesenta y nueve pesos 46/100 m.n.).

Tal instrumento legal se formalizó con el objeto de prestar al partido político el servicio de publicidad impresa tipo plana a color, misma que sería en apoyo de la campaña del C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, entonces candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, y que según se describe en la segunda cláusula del contrato, se materializaría como se describe a continuación:

Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Importe
1	Publicación plana a color para la campaña de Ramón Lemus candidato a la presidencia municipal de Celaya de fechas 5 de abril 2015 una plana	\$16,599.60	\$16,599.60
1	Publicación plana a color para la campaña de Ramón Lemus candidato a la presidencia municipal de Celaya de fechas 20 de abril 2015 media plana	\$8,456.40	\$8,456.40
1	Publicación plana a color para la campaña de Ramón Lemus candidato a la presidencia municipal de Celaya de fechas 6 de mayo 2015 media plana	\$8,456.40	\$8,456.40
1	Publicación plana a color para la campaña de Ramón Lemus candidato a la presidencia municipal de Celaya de fechas 10 de mayo 2015 media plana	\$8,456.40	\$8,456.40
1	Publicación plana a color para la campaña de Ramón Lemus candidato a la presidencia municipal de Celaya de fechas 15 de mayo 2015 media plana	\$8,456.40	\$8,456.40
1	Publicación plana a color para la campaña de Ramón Lemus candidato a la presidencia municipal de Celaya de fechas 23 de mayo 2015 cuatro planas	\$66,398.40	\$66,398.40
1	Publicación plana a color para la campaña de Ramón Lemus candidato a la presidencia municipal de Celaya de fechas 25 de mayo 2015 plana suplemento	\$9,982.50	\$9,982.50
1	Publicación plana a color para la campaña de Ramón Lemus candidato a la presidencia municipal de Celaya de fechas 28 de mayo 2015 media plana	\$8,456.40	\$8,456.40
1	Publicación plana a color para la campaña de Ramón Lemus candidato a la presidencia municipal de Celaya de fechas 3 de junio 2015 una plana	\$16,599.60	\$16,599.60
		Subtotal	\$160,318.50
		I.V.A. 16%	\$25,650.96
		Total	\$185,969.46

SUP-RAP-238/2016

Así también, es posible identificar en el Sistema Integral de Fiscalización en el reporte de gastos de la campaña del C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, entonces candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, el registro correspondiente a la póliza número de folio 28 por el concepto de Contratación de Prensa por un monto de \$82,824.00 (ochenta y dos mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.).

En su correspondiente apartado de evidencia se puede apreciar un contrato de prestación de servicios de fecha 20 de mayo de 2015 celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el representante legal de la persona moral denominada "Vimarsa S.A. de C.V.", tal documento legal tuvo como objeto principal formalizar la prestación del servicio de publicidad impresa tipo planas a color para la campaña del C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, entonces candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, del análisis al contrato en específico la cláusula segunda, se desprende que impone la obligación a cargo del prestador del servicio a publicar lo que continuación se describe:

Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Importe
1	Impresión y publicidad plana a color para la campaña de Ramón Lemus candidato a la presidencia municipal de Celaya	\$23,800.00	\$23,800.00
2	Impresión y publicidad plana a color para la campaña de Ramón Lemus candidato a la presidencia municipal de Celaya	\$47,600.00	\$47,600.00
		Subtotal	\$71,400.00
		I.V.A. 16%	\$11,424.00
		Total	\$82,824.00

Dentro del correspondiente apartado del escrito de denuncia, el quejoso enfatizo la contratación de las revistas identificadas como:

REVISTA	EDICIÓN
Cierto	mayo-abril
Vinculo Empresarial	mayo

En el mismo multicitado Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente al reporte de la campaña en análisis, se encuentra asentado el registro de la póliza con número de folio 31 con el concepto de Publicación en interior de revista por un monto total de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.).

A decir de la documentación soporte que fue exhibida con la póliza, debe señalarse que obra entre ella, un contrato de prestación de servicios celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el C. Luciano Vázquez Pérez, en fecha 28 de mayo de 2015, por un

monto total de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.).

Del estudio realizado al contrato en comentado, se advierte que el objeto principal fue el de publicar en una página interior de la “**Revista Cierito**” al C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, entonces candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, en el mes de abril de 2015.

Adicionalmente en el mismo Sistema Integral de Fiscalización se verificó el registro identificado con la póliza número de folio 32 por un monto de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), con el concepto de páginas publicitarias en revista-registro extraordinario.

En este contexto, al comprobar la existencia de evidencia respecto de este registro en el Sistema, se da cuenta con un contrato de prestación de servicios de fecha 27 de mayo de 2015, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el representante legal de la persona moral denominada “Asociación del Empresariado Celayense S.A.” por un monto de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.).

En el citado instrumento contractual se pactó que el objeto del mismo sería precisamente la publicación de propaganda de campaña del C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, entonces candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, postulado por Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2014-2015, misma a mostrarse en las páginas publicitarias en la revista denominada “**Vinculo Empresarial**” correspondiente a las ediciones de abril y mayo con un costo total de por un monto de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.).

Al respecto, la Dirección de Auditoría también confirmó a la autoridad sustanciadora, que tal gasto fue reportado y soportado con la documentación correspondiente, según fue señalado por virtud del oficio INE/UTF/DA/388/2015 el 30 de septiembre de 2015.

Por su parte, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, atendió el requerimiento formulado sobre los gastos materia de la campaña en análisis, al respecto señaló que todos los eventos y productos contratados por su partido fueron debidamente reportados ante la autoridad fiscalizadora, adjuntando en su escrito de respuesta la misma documentación que se encuentra disponible en el Sistema Integral de Fiscalización.

Continuando con la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización referente al concepto que en este apartado se revisa, se ubica el registro de la póliza número de folio 34 con el concepto de contratación de prensa-registro extraordinario, por un monto de \$163,550.72 (ciento sesenta y tres mil quinientos cincuenta pesos 72/100 m.n.).

En su correspondiente documentación adjuntada al informe como evidencia, se aprecia un contrato de prestación de servicios, formalizado el 27 de mayo de 2015 entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el representante legal de la persona moral denominada "Publicidad Efectiva León S.A. de C.V., por un monto total de \$140,992.00 (ciento cuarenta mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.).

El contrato tuvo como principal objeto realizar publicidad impresa tipo planas a color para la campaña del C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, entonces candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, postulado por Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2014-2015.

Información y documentación que fue confirmada por la revisión efectuada al Sistema Integral de Fiscalización, así como la propia Dirección de Auditoría, incluyendo las manifestaciones del Partido Acción Nacional en su respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Uno más de los registros visibles en el Sistema Integral de Fiscalización, es el asentado con la póliza número de folio 35 por el concepto de Publicidad en Revista-registro extraordinario, por un monto total de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100).

Adjunto a la póliza señalada, también fue exhibida documentación soporte como evidencia del gasto, entre los que se aprecia un contrato de prestación de servicios celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y la C. Elaine Torre Gallego, en fecha 27 de mayo de 2015, por un monto total de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100); así como la factura folio número 993 exactamente por el mismo monto, expedida a favor del referido instituto político por la suscriptora del contrato señalado.

Del estudio citado instrumento legal se desprende que su objeto principal fue la prestación del servicio de publicidad para la campaña en la ciudad de Celaya, el en la revista denominada "INN Celaya" en dos de sus ediciones, según se advierte de la cláusula segunda del contrato, y que a la letra se transcribe:

<i>Cantidad</i>	<i>Descripción</i>	<i>Precio Unitario</i>	<i>Importe</i>
1	Publicidad en revista INN Celaya, publirreportaje 4 edición abril 2015	\$10,000.00	\$10,000.00
1	Publicidad en revista INN Celaya, publirreportaje 2 edición mayo 2015	\$5,000.00	\$5,000.00
Subtotal			\$15,000.00

Información y documentación que también fuera confirmada por la Dirección de Auditoría y el propio partido incoado, al dar respuestas a sendos requerimientos de información y que ya han sido referidos en múltiples ocasiones en el estudio de fondo de este Proyecto de Acuerdo.

Adicionalmente, por lo que hace al concepto de gasto analizado en este apartado, dentro del Sistema Integral de Fiscalización

se encuentra asentado el registro de la póliza con número de folio 38, con el concepto de contratación de prensa- registro extemporáneo, por un monto total de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

En tal registro, en el apartado correspondiente a la documentación soporte enviada a la autoridad fiscalizadora como evidencia, se advierte la presentación de un contrato de prestación de servicios celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y la C. Claudia Gordillo Guillén, por un monto total de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

Del estudio al contrato es posible determinar que el objeto principal del mismo fue la publicación de propaganda electoral del C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional en el periódico "Ecos del Bajío", mismas que serían de una plana cada una impresas a todo color, insertadas en las ediciones número 604 de abril 10 y número 607 de mayo 29 del 2015; el costo total pactado en el contrato fue por \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

De la misma manera, es posible identificar la factura número de serie/folio A-00976 expedida por la empresa CG Impresos (Claudia Gordillo Guillén) a favor del Partido Acción Nacional, exactamente por el mismo importe consignado en la póliza reportada ante al Sistema Integral de Fiscalización y el monto total pactado en el contrato vinculado al registro.

Conceptos de gasto y documentos, que de la misma manera que lo anteriormente narrado, fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora, según se desprende de la información y documentación que fue confirmada por la revisión efectuada al Sistema Integral de Fiscalización, así como la propia Dirección de Auditoría, incluyendo las manifestaciones del Partido Acción Nacional en su respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Finalmente dentro de los registros visibles en el Sistema Integral de Fiscalización correspondientes al candidato Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, particularmente el identificado con la póliza número de folio 50 con el concepto de Contratación de Prensa, por un monto de \$76,560.00 (setenta y seis mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

Sin embargo no fue anexada la documentación soporte como evidencia del registro, por lo que, tal como lo informó la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/388/2015 en fecha treinta de septiembre de dos mil quince, en tales casos se realizó la correspondiente observación:

"Por lo que respecta a los gastos detallados en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DRN/1111/2015, se encuentran reportados en sus informes de Campaña del primer y segundo periodo según corresponda, así mismo la documentación que acredita las operaciones fue presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, no obstante conviene señalar que las operaciones que se encuentran en estatus "SIN EVIDENCIA" fueron

sancionadas en su caso en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato.”

Por lo tanto, del caudal probatorio que obra agregado en las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, el reporte consultado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la respuesta de la Dirección de Auditoría, inclusive con la respuesta del propio sujeto incoado, quien confirmara a esta autoridad que los gastos denunciados habían sido materia de su correspondiente reporte de gastos de campaña; antes tales evidencias se advierte que el Partido Acción Nacional reportó y adjunto la documentación soporte por los conceptos materia de este apartado, no existiendo vulneración alguna en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

F. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

Al respecto señala el quejoso en su escrito de queja que, como parte de las prerrogativas con las que cuentan los partidos políticos durante la época de campañas, son los espacios en radio y televisión que administra el Instituto Nacional Electoral, siendo una obligación el reportar el gasto en producción, ya sea en radio o en televisión.

Como se realizó en anteriores apartados, el inicio de la investigación para verificar el reporte de este concepto, fue la consulta al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral correspondiente al informe de ingresos y egresos de campaña del C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, entonces candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, postulado por Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2014-2015.

De la consulta al sistema es posible identificar los registros de las pólizas con números de folio 6, 7, 8, 9, 13 y 14 por los conceptos de prorrateo de gastos de producción de mensajes según se describen a continuación:

Candidato	Póliza	Factura	Monto	Características
Ramón Lemus Muñoz Ledo	#6 (Gastos por producción de mensajes) Periodo de la operación:#2	N/A	\$ 183.93	Prorrateo por póliza de T.V.
	#7 (Gastos por producción de mensajes) Periodo de la operación: #2	N/A	\$ 183.93	Prorrateo por póliza de radio F-33 Guanajuato
	#8 (Gastos por producción de mensajes) Periodo de la operación:#2	N/A	\$ 61.31	Prorrateo póliza de TV F-34 Guanajuato

SUP-RAP-238/2016

Candidato	Póliza	Factura	Monto	Características
	#9 (Gastos por producción de mensajes) Periodo de la operación: #2	N/A	\$ 61.31	Prorratio póliza de radio F-34 Guanajuato
	#13 (Gastos por producción de mensajes) Periodo de la operación: #2	N/A	\$ 186.02	Prorratio producción spot de radio factura 37 y 38
	#14 (Gastos por producción de mensajes) Periodo de la operación: #2	N/A	\$ 92.61	Prorratio producción spot de tv factura 37

Al respecto, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1111/2015, se solicitó de la Dirección de Auditoría, entre otra información, la confirmación del registro visible en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente al gasto de spots de radio y televisión, al respecto en respuesta de fecha treinta de septiembre de esta anualidad, confirmó el registro efectuado.

Por su parte el Partido Acción Nacional, en su respuesta de fecha seis de octubre de dos mil quince, al dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización, fue coincidente en señalar que tal gasto fue debidamente reportado.

En este orden de ideas, esta autoridad está en posibilidades de colegir que el Partido Acción Nacional reportó los gastos erogados con motivo de los hechos que propiciaron el inicio del procedimiento de queja que nos ocupa, alusivos a los eventos y gastos a favor de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional el C. Ignacio Ramón Lemus Muñoz Ledo, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015.

Otros conceptos de Gasto.

Adicionalmente a los conceptos de gasto materia de la queja, mismos que fueran enunciados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la consulta y análisis al propio Sistema Integral de Fiscalización, así como la confirmación de la Dirección de Auditoría, fue posible detectar el registro y soporte documental de algunos otros conceptos que el propio quejoso señalara en su escrito inicial, mismos que se describen a continuación:

Concepto	Folio de Póliza	Monto Reportado
-----------------	------------------------	------------------------

SUP-RAP-238/2016

Prorrato de propaganda en Internet	5	\$1,192.85
Contratación de Página WEB	12	\$4,000.00
Página WEB	21	\$21,112.00
Comodato Casa de Campaña	22	\$500.00
Pinta de Bardas	24	\$20,000.00
Compra de Lonas	29	\$10,000.00
Folleto Informativos	40	\$6,867.00
Bandera de mano	55	\$19,403.78
Gorra Piomikron	56	\$19,195.89

En su caso, como evidencia de los registros señalados en la anterior tabla, fue posible también consultar la documentación soporte, no obstante en aquellos casos en que no fue anexada, tal como lo informó la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/388/2015, en tales supuestos fueron sancionadas en su caso en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato.

En razón a lo narrado con anterioridad, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el Partido Acción Nacional, tal y como se observó de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, remitió la documentación soporte atinente que ampara la celebración de las contrataciones en mención, mismas que fueron valoradas en el Dictamen y Resolución correspondiente a la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato aprobada por este Consejo General mediante Acuerdo identificado como INE/CG781/2015. Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye en razón de los argumentos señalados en los apartados **A, B, C, D, E, y F** que el Partido Acción Nacional no transgredió los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización al haber realizado los registros contables de mérito. Por lo que, el procedimiento que por esta vía se resuelve, debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones analizadas en la 560. presente Resolución.

Por lo que hace al estudio relativo al rebase de tope de gastos de campaña, cabe precisar que las erogaciones que fueron materia del escrito de queja presentado corresponden a erogaciones que se advirtieron se encontraron reportadas y valoradas durante el procedimiento primigenio de revisión de informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral

local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato, por lo que al momento de llevar a cabo el ejercicio de revisión relativo, estas ya fueron materia de consideración en la determinación respecto de un posible rebase a los topes de gastos de campaña aprobados para tales efectos, motivo por el cual las cifras finales señaladas en el acto de autoridad aludido, no encuentra modificación o alteración alguna.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-431/2015 y acumulado**.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

II. Recurso de apelación. El dos de mayo de dos mil dieciséis, Fernando Bribiesca Sahagún, por su propio derecho presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación en contra del aludido Consejo General, a fin de controvertir, la resolución mencionada en el apartado 7 (siete) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El diez de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **INE/SCG/0829/2016**, mediante el cual, el

Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

IV. Recepción y radicación. Por proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-238/2016, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

V. Admisión. En proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

VI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por **Fernando Bribiesca Sahagún**, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio:

[...]

VII.-CONCEPTO DE AGRAVIO:

ÚNICO. - La resolución impugnada viola en perjuicio del suscrito y del interés público lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cual se tutela el principio de legalidad, certeza jurídica y la garantía de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, ya que no cumplió con el principio de exhaustividad a que se encuentra obligado a observar, pues a pesar de que en el escrito de queja se hizo una narración clara y precisa de los hechos denunciados, detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, **soportado en pruebas la acusación de las que se desprendían suficientes indicios que hacían presumir la comisión de la conducta infractora, y que además se encontraban debidamente relacionadas, y sobre todo, que le permitían realizar una investigación seria, eficaz y congruente, su indagatoria no cumplió con el principio de exhaustividad, ya que fue totalmente deficiente e incompleta, a pesar de que contaba con varias líneas de investigación.**

Sobre el particular ha sido criterio reiterado de esa Sala Superior que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen por principios que tienen por objeto dotarlos de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre todo, dar eficiencia y celeridad a los actos instrumentales que se desarrollan para dilucidar los hechos denunciados en materia electoral.

Entre esos principios se encuentran los de exhaustividad y eficacia, conforme a los cuales, se deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se aducen infractores de la normatividad.

Así, la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de instrumentar debidamente el expediente, se encontraba en posibilidad de profundizar en la investigación y, además, formular a las empresas involucradas aquellas preguntas y requerimientos de información que, sumadas a las aportadas por el denunciante, permitieran contar con los elementos de convicción suficientes sobre los hechos objeto de la denuncia.

De esta forma, la autoridad administrativa debe, en la fase respectiva del procedimiento, llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan comprobar los hechos materia de la denuncia y la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen.

Es por ello que en el caso concreto, la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de instrumentar debidamente el expediente, se encontraba en posibilidad de formular diversas diligencias que le permitieran arribar a una certeza plena sobre los hechos objeto de la denuncia.

Se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados, por lo que en caso de ser necesario, debe ejercer su potestad para indagar los hechos que presumiblemente generan conductas infractoras a la normativa electoral.

En el caso, en la denuncia se realizó una narración de una serie de hechos claros y precisos soportados en múltiples pruebas encaminadas a soportar el rebase de tope de gastos de campaña en que incurrió Ramón Lemus Muñoz Ledo y se describieron con claridad y pulcritud circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron verificativo las conductas que dan lugar al rebase de tope de gasto de campaña del denunciado, sin embargo, **nunca profundizó en su investigación, ni desplegó otras líneas de investigación que resultaban conducentes para tener una investigación completa.**

Se arriba válidamente a esa conclusión ya que la autoridad electoral federal no realizó un ejercicio comprensivo y comparativo de mercado entre las distintas empresas que prestan servicios similares a los contratados por el Partido Acción Nacional y su entonces candidato, particularmente, para el evento de cierre de campaña en un estadio de béisbol.

En efecto, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, al advertir que el monto reportado por el Partido Acción Nacional y Ramón Lemús, por la contratación de servicios en el cierre de su campaña era menor al del valor de mercado, tenía la obligación de realizar un ejercicio comparativo y comprensivo de precios entre las distintas empresas, que prestan servicios similares, con la finalidad de tener un presupuesto alterno al reportado y determinar

si, en efecto, el monto declarado es correcto, o se trata de una subvaluación.

La actividad anterior, representa una de las diligencias primordiales a desarrollar por la autoridad electoral federal, la cual no se realizó en el presente expediente, no obstante que como denunciante aportamos documentos que indican que el valor o monto total de los servicios contratados es mayor al reportado.

Al respecto, conviene citar el criterio sostenido por esa Sala Superior en el expediente SUP-RAP-494/2015, que en lo que interesa señala:

[...]

Conforme con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, se incorporó una nueva figura denominada valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Este instrumento tiene como propósito (i) determinar los costos que podrían atribuírsele a los sujetos obligados cuando reciban aportaciones en especie que no cuenten con un valor, (ii) cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, se detecten gastos no reportados, subvaluados o sobrevaluados por los sujetos obligados, para lo cual, se deberá identificar: (a) el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio, (b) la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio, así como (c) los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación, cuya determinación se realizará conforme al valor razonable.

Para tal efecto, se prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización elabore una matriz de precios y que para la valuación de los gastos no reportados utilice el valor más elevado de dicha matriz. En este sentido, los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores. Lo anterior, a fin de otorgar certeza a los sujetos obligados respecto de la determinación de los valores aplicados.

Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

5.1.3.2 Supuestos que configuran la necesidad de instrumentar los mecanismos de valuación de bienes y servicios

I. Tratándose de aportaciones en especie, se aplicarán las reglas de valor razonable, para lo cual, se aplicarán los mecanismos de valuación previstos en: a) la NIF A-6 "Reconocimiento y Valuación" b) cotizaciones del mercado y c) valor determinado por perito contable, corredor público o por especialistas en precios de transferencias.

II. En el caso de gastos no reportados detectados por la autoridad, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente: a) se debe identificar el tipo de bien o servicio

recibido y sus condiciones de uso y beneficio y se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo, b) se comparará y evaluará la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, c) se aplicará el mecanismo de valor razonable, d) se elaborará una matriz de precios, con información homogénea y comparable y e) se utilizará el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

III. Respecto de determinación de gastos subvaluados o sobrevaluados la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en un tercio, en relación con los determinados a través del criterio de valuación. El resultado de la sobre o subvaluación se notificará al partido, junto con la valuación correspondiente. Si los partidos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación, se procederá a su sanción.

Para el caso de gastos identificados en la revisión de la operación ordinaria, la diferencial obtenido de la subvaluación se considerará como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista. Para el caso de gastos identificados de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de lo anterior, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de gastos según corresponda.

[...]

No obstante, la mencionada Unidad, a partir de los hechos planteados en la denuncia, no sólo estaba constreñida a solicitar información relacionada con el citado estadio de béisbol, sino que atendiendo a los principios de exhaustividad y eficacia, conforme a los cuales, debía realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciado

Particularmente, en el costo de la renta del estadio de béisbol para su cierre de campaña, la responsable debió profundizar en la investigación y, además, requerir, simultáneamente, la información atinente a otros estadios o empresas que prestaran servicios similares, con el propósito de recabar mayores elementos de convicción a fin que estuviera en posibilidad de determinar lo conducente sobre la infracción denunciada, particularmente si había o no subvaluación.

Para evidenciar lo deficiente de su investigación en ese rubro, me permito reproducir el fallo que se impugna, que en la parte que interesa señala:

[...]

a) En respuesta a lo solicitado, el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, mediante el oficio 023/16-SIDEC suscrito por el Director del Sistema de Cultura Física y Deporte del Municipio de Celaya, informó el costo por la renta del Estadio de Béisbol, así como los términos y condiciones de tal contratación. (Fojas 528 a 529 del expediente).

XV. Inspección ocular en el Estadio de Béisbol de la Ciudad Deportiva "Lic. Miguel Alemán Valdez".

a) El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/1669/2016, se solicitó de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, una inspección en el Estadio de Béisbol de la Ciudad Deportiva "Lic.

Miguel Alemán Valdez”, en Celaya, Guanajuato a efecto de describir las características del inmueble. (Fojas 595 a 597 del expediente)

b) En respuesta a lo solicitado, el diez de febrero de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/JLE-GTO/022/2016, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada elaborada con motivo de la inspección solicitada en el párrafo que antecede. (Fojas 541 a 551 del expediente).

El contrato de fecha 28 de mayo de 2015, tuvo como objeto proporcionar el servicio de producción de cierre de campaña, a celebrarse en la ciudad de Celaya en Guanajuato, precisamente en el Estadio Béisbol, ubicado dentro de las instalaciones de la deportiva “Lic. Miguel Alemán Valdez”, con un horario de 19:00 horas a 21:00, el pago que se pactó para tal servicio fue por la cantidad de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 m.n.).

De la misma manera fue posible identificar el recibo número 3112 de fecha 27 de mayo de 2015, en el que se hace constar el pago de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de renta del Estadio de Béisbol, de la Ciudad Deportiva “Lic. Miguel Alemán Valdez” el día 29 de mayo de 2015; también fueron exhibidas dos facturas con números de folio F381 y F382, por \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 m.n.) y \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 m.n.), títulos que fueron expedidos precisamente por “Grupo Diva Publicidad S.A. de C.V., por concepto de Producción Evento Cierre de Campaña.

Al respecto, la Dirección de Auditoría también confirmó a la autoridad sustanciadora, que tal evento fue reportado y soportado con la documentación correspondiente, según fue señalado por virtud del oficio INE/UTF/DA/388/2015 el 30 de septiembre de 2015.

Sobre este concepto en particular, se requirió al administrador de la Unidad Deportiva “Lic. Miguel Alemán Valdez”, para que informara cuales fueron los servicios que se contrataron para la realización del evento, así como el aforo de dicho inmueble, al respecto, en respuesta de fecha 19 de enero de 2016. Se confirmó que el costo por la renta del Estadio de Béisbol, fue por un monto total de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 m.n.), costo que se ofrece al público en general, indicando en su escrito de respuesta que el aforo para dicho inmueble es un aproximado de 5000 personas.

[...]

Como se advierte, la responsable se conformó con la respuesta del Director del Sistema de Cultura Física y Deporte del Municipio de Celaya, quien informó el costo por la renta del Estadio de Béisbol de la Ciudad Deportiva “Lic. Miguel Alemán Valdez” tuvo un costo de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), lo cual es a todas luces absurdo, y existe el indicio de que se trata de un costo subvaluado, por lo que era necesario requerir a otros inmuebles que albergaran eventos deportivos, para determinar si ese costo se acercaba a un costo real.

De manera específica, se pudo requerir a otros estadios béisbol de municipios aledaños o del país: por ejemplo, pedir información a los estadios de béisbol: Estadio Oroz Gaytán en Cd. Obregón, Estadio UD Acapulco, en Acapulco, Estadio Hermanos Serdán en Puebla, Estadio Calimax en Tijuana,

Estadio M.C. Echevarría en Navojoa, Estadio Teodoro Mariscal en Mazatlán, Estadio Monclova, en Monclova, Estadio Emiliano Ibarra Almada en Los Mochis, Estadio Centenario 27 de Febrero en Villahermosa, Estadio Beisborama en Córdoba.

También pudo requerir a los estadios donde juegan equipos de béisbol de la Liga Mexicana: 1-Sultanes de Monterrey, 2-Saraperos de Saltillo, 3- Pericos de Puebla, 4- Acereros del Norte, 5- Vaqueros Laguna, 6- Rojos del Águila de Veracruz, 7- Leones de Yucatán, 8- Broncos de Reynosa y Tigres de Quintana Roo.

Del mismo modo, estaba a su alcance requerir a otros inmuebles de Guanajuato en los que se desarrollan eventos deportivos: Estadio León, La Martinica, Plaza de Toros Revolución, Estadio Irapuato, Parque de Béisbol Domingo Santana, Estadio Ernesto Aguirre, BBVA Bancomer Estadio.

No obstante, la autoridad responsable fue omisa en desplegar alguna diligencia para valorar su costo efectivo y para determinar si este estaba subvaluado, por lo que es evidente que no profundizó en su investigación.

Adicionalmente, debe decirse que en el acta circunstanciada implementada por esa autoridad desplegada durante el cierre de campaña de Ramón Lemus, únicamente se limitó a hacer constar las características físicas del inmueble (estadio de béisbol) y su capacidad para albergar asistentes.

Al respecto, cabe destacar que en ningún momento los funcionarios electorales del INE que desplegaron esa diligencia se constituyeron en el área de dirección o informes del consabido estadio, con la finalidad de indagar si el precio de arrendamiento era el mismo que fue señalado tanto por el PAN y su candidato, era real o no.

Otra de las flagrantes violaciones en que incurrió la Unidad de Fiscalización deriva de que no continuó con la línea de investigación para requerir a la empresa OCESA, así como a algún otro integrante del conjunto musical denominado "Ángeles Azules", con el objeto de determinar el costo de la presentación que dicha agrupación musical realizó en el cierre de campaña es real o estuvo subvaluado.

Ni siquiera se siguió la línea de investigación con el líder de dicha agrupación musical, ni siquiera se está ordenando algún medio de apremio o el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra en virtud de que no dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por la autoridad instructora, a pesar de que fue notificado conforme a los requisitos establecidos en la legislación electoral federal.

Para corroborarlo, me permito reproducir el texto del fallo impugnado, que en la parte que interesa señala:

[...]

*Al respecto, debe decirse que la autoridad responsable se conformó con la información que proporcionó la empresa Grupo Diva Publicidad S.A de C.V., quien informó que los servicios del grupo musical "Los Ángeles Azules", la cantidad de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 m.n.), **lo cual además de***

ser una información totalmente falsa, en ningún momento fue corroborada, a pesar de que existía la posibilidad de requerir a otras empresas que han contratado a esa agrupación musical o los integrantes de la misma, que son hermanos.

[...]

No obstante, en cumplimiento al principio de exhaustividad, el 19 de noviembre de 2015, mediante oficio INE/UTF/DRN/23551/2015, se le requirió información al representante legal de Promotodo México S.A. de C.V., a efecto de que confirmara la operación contratada en beneficio del Partido Acción Nacional; proveedor que en su respuesta del 24 de noviembre de 2015, mediante un escrito sin número suscrito por su representante legal informó que dentro de los términos y condiciones de la contratación celebrada con el Partido Acción Nacional, incluyó los servicios del grupo musical denominado "Los Ángeles Azules", y que el importe que se pagó por dicho evento por un total de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 m.n.).

[...]

Por lo tanto, del caudal probatorio que obra agregado en las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, el reporte consultado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la respuesta de la Dirección de Auditoría, inclusive con la respuesta del propio sujeto incoado, quien confirmara a esta autoridad que los eventos denunciados habían sido materia de su correspondiente reporte de gastos de campaña, así como los diversos requerimientos

[...]

*a los proveedores involucrados en los eventos analizados antes tales evidencias y sin que exista algún otro medio probatorio que haga al menos suponer lo contrario se advierte que **el Partido Acción Nacional reportó y adjunto la documentación soporte por los conceptos materia de este apartado**, no existiendo vulneración alguna en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.*

[...]

Como se advierte, la Unidad de Fiscalización se conformó con revisar el reporte de gastos de campaña y los requerimientos a los proveedores involucrados en ese evento, argumentando que no existe algún otro medio probatorio que haga al menos suponer un precio contrario al reportado, por lo que arribó a la conclusión de que **el Partido Acción Nacional reportó y adjunto la documentación soporte por la contratación de la agrupación musical Ángeles Azules.**

La falta de elementos adicionales para corroborar los precios reales fue por su actuación deficiente o negligente, pues aun cuando intentó desplegar alguna otra diligencia para corroborar esa información sus diligencias fueron defectuosas y plagadas de errores, sin embargo, en ningún momento las corrigió o subsanó, por lo que su indagatoria además de que no fue eficaz, en ningún momento estuvo completa como a continuación se demuestra.

El suscrito ofreció como prueba la factura de un evento idéntico expedido por PROMOTODO MÉXICO, S.A. de C.V., por un monto de \$638,000.00 pesos, en cuya descripción del concepto aparece claramente: "PAGO POR LA PRESENTACIÓN DE

LOS ANGELES AZULES EN CORREGIDORA, QUERÉTARO EL 17 DE ENERO DE 2015". Además una cotización de la empresa OCESA, a la cual se le contrata para los servicios del grupo musical Ángeles Azules, sin embargo, la autoridad responsable señaló que ante el intento de realizar la correspondiente diligencia, le fue legalmente imposible materializarla, porque el personal de seguridad le informó que ese no era el domicilio, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

[...]

Al respecto es necesario aclarar que si bien es cierto la empresa OCESA no forma parte de la relación contractual que documentó el evento que ahora se fiscaliza, ni del procedimiento que se resuelve, también cierto es que, existía la posibilidad de obtener elementos adicionales para ampliar la línea de investigación, sin embargo el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, según consta en la Cédula de Notificación, en el intento de realizar la correspondiente diligencia, fue legalmente imposible materializarla, pues no obstante que el domicilio en donde se ubicó el notificador es el que corresponde a la empresa OCESA, personal de seguridad en el inmueble impidió notificar el requerimiento, argumentando que ahí no se encontraban instaladas las oficinas de OCESA, aun y cuando en su página electrónica se señala como su domicilio el mismo que fuera señalado para su notificación en el oficio de mérito.

[...]

Al respecto, debe decirse que ante la negativa de recibir la notificación o si no contaba con el domicilio, la autoridad pudo desplegar una serie de diligencias para allegarse del domicilio de esa empresa, por ejemplo, requerir sus datos al Sistema de Administración Tributaria, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Secretaría de Economía, por citar algunas dependencias que podían proporcionarle el domicilio de OCESA, sin embargo, no realizó alguna otra diligencia que le permitiera continuar con su línea de investigación.

Del mismo modo, tenía la posibilidad de requerir a los miembros de la agrupación musical, cuyos nombres obran en el portal de internet de ese grupo (Alfredo, José Hilario, Jorge, Cristina y Guadalupe, todo de Apellido Mejía Avante), sin embargo, se limitó a señalar que Elías Porfirio Mejía Avante no contestó su requerimiento, sin desplegar alguna otra diligencia como pudo ser un recordatorio, o bien, dictar una medida de apremio para hacer cumplir su determinación, y posteriormente, iniciarle un procedimiento por falta de respuesta al pedimento de la autoridad electoral.

Para demostrarlo, me permito reproducir el texto del fallo que se impugna, que en la parte que interesa señala:

[...]

a) El ocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5231/2016, se requirió información al C. Elías Porfirio Mejía Avante, en su calidad de líder e integrante del grupo denominado "Los Ángeles Azules". (Fojas 582 a 584 del expediente).

[...]

Por su parte, el ocho de marzo de dos mil dieciséis, en animo de colaboración, y en estricto cumplimiento del principio de exhaustividad, mediante oficio INE/UTF/DRN/5231/2016 se requirió información al C. Elías Porfirio Mejía Avante, en su calidad de líder y vocalista del grupo musical denominado "Los Ángeles Azules" a efecto de dilucidar los hechos materia del procedimiento que se tramita, y que en su caso precisara los términos y condiciones en las cuales prestaron sus servicios para el Partido Acción Nacional, específicamente en el evento del cierre de campaña del entonces candidato a presidente municipal en Celaya, Guanajuato.

Al respecto, según se desprende de las respectivas constancias, el C. Elías Porfirio Mejía Avante, no dio respuesta al requerimiento formulado, aun y cuando el día dieciséis de marzo, el notificador designado se presentó en el domicilio proporcionado por la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral; le formulara un citatorio por medio de la C. María Elena López Pérez, para que atendiera al día siguiente la correspondiente diligencia, no obstante en esa ocasión (17 de marzo de 2016) nadie atendió el llamado del notificador, por lo que no fue posible realizar personalmente la notificación del requerimiento.

Ante la imposibilidad de obtener información adicional que permitiera agotar una línea de investigación diversa a la analizada hasta ese momento, y en virtud de que si fue posible confirmar de manera directa con los proveedores del evento de cierre de campaña, así como la respuesta proporcionada por el propio Partido Acción Nacional, de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, es legalmente válido afirmar que el gasto denunciado por este concepto fue debidamente reportado, sin que exista evidencia que permita suponer lo contrario o que en su caso, el costo del evento denunciado haya sido diverso al que se contrató.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que el quejoso manifestó que, para la celebración del evento de cierre de campaña, el partido incoado transportó a sus invitados en camiones de pasajeros; al respecto y como lo fue precisamente el método utilizado para la verificación de reportes de los sujetos obligados, se acudió de nueva cuenta al Sistema Integral de Fiscalización, para consultar el correspondiente registro por tal concepto.

[...]

Como se advierte, aun cuando la responsable tenía diversas actuaciones que estaban al alcance y que resultaban idóneas para verificar la certeza o no de los hechos denunciados, mantuvo una actuación pasiva o negligente, ya que ni siquiera se cercioró que se trataba efectivamente del domicilio de la empresa OCESA, y si era su domicilio, le debía emitir algún recordatorio o un medio de apremio para hacer cumplir con sus determinaciones.

Lo mismo sucedió con la agrupación de los "Ángeles Azules", ya que no giró ningún recordatorio, ni tampoco dictó alguna medida de apremio y ni siquiera ordenó el inicio de algún procedimiento por la falta de respuesta de su líder Elías Porfirio Mejía Avante, ni tampoco se requirió a los otros integrantes, por lo que no agotó todas aquellas diligencias y actividades necesarias, incluso mediante la aplicación de medidas de

apremio, hasta alcanzar los puntos terminales de las líneas de investigación iniciadas.

Al respecto, me permito reproducir el texto del criterio de esa Sala Superior sustentó en el expediente **SUP-RAP-8/2010**, que en la parte que interesa señala:

[...]

Las diligencias anteriores podrían revelar algún indicio sobre los hechos materia de la queja, por ejemplo, determinar con claridad con relación a la autenticidad del acuse de recibo del oficio número treinta y cinco signado por el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, dirigido a Pilar Velázquez Ojeda como Ejecutiva de cuenta TV. Azteca Veracruz, así como la veracidad del contenido del promocional materia de la denuncia difundido fuera del tiempo permitido y del periodo exacto de su transmisión y, hecho lo anterior, concluir si el sujeto denunciado incurrió en responsabilidad con motivo de la conducta transgresora de la normatividad electoral aplicable.

Asimismo, si de dichas diligencias derivaran o surgieran indicios o elementos que hicieran necesarias otras indagaciones, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como autoridad administrativa electoral responsable de la instrucción del procedimiento especial sancionador, DEBERÁ REALIZAR TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS para agotarlas, incluso mediante la aplicación de medidas de apremio, hasta alcanzar los puntos terminales de las líneas de investigación iniciadas.

Cabe precisar que las diligencias que se indican son sólo algunos ejemplos de aquellas actividades probatorias que el referido secretario tiene a su alcance y que eran previsibles, razonablemente, para quienes se propusieran conocer la verdad sobre los hechos denunciados, pues pudieron conducir a tener un mejor conocimiento de los hechos denunciados, ante el amplio espectro de posibilidades racionales de la investigación a fin de conocer la verdad objetiva.

[...]

Sobre el particular, es inconcuso que cualquier autoridad instructora debe realizar todas aquellas diligencias y actividades necesarias para agotarlas, incluso mediante la aplicación de medidas de apremio, hasta alcanzar los puntos terminales de las líneas de investigación iniciadas, lo que no aconteció en la especie.

No se debe soslayar que esa autoridad fiscalizadora cuenta con las más extensas atribuciones para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, incluso la de requerir información a particulares o aquella reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario, lo que refleja su amplísima facultad investigadora en la tramitación y sustanciación de las quejas en materia de fiscalización que se inician ante dicha instancia, pues los procedimientos que se ventilan ante ella **son de carácter inquisitivo**, donde la autoridad debe realizar las acciones conducentes para llegar a la verdad de los hechos a partir incluso de indicios, es decir, de elementos mínimos que hagan verosímil la posibilidad de que las conductas sean ciertas.

Inclusive, el Tribunal Electoral Federal ha sostenido que entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, y que la autoridad debe ejercer su facultad investigadora, criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011, cuyo rubro dice: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**, circunstancia que en la especie se rebasa, ya que se presentaron elementos de prueba de los que se desprenden indicios fuertes y suficientes para demostrar las conductas infractoras, sobre los cuales no se hicieron las diligencias conducentes para comprobar la subvaluación de los costos reportados

Por lo anterior, la resolución que se combate es a todas luces incompleta y viola el principio de exhaustividad, por lo que debe ser revocada.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente aduce como conceptos de agravio que la resolución impugnada infringe el principio de exhaustividad, debido a que en el escrito de queja narró de manera clara y precisa los hechos motivo de denuncia, afirma que puntualizó circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que aportó elementos de prueba de los que se advertían suficientes indicios debidamente relacionados para presumir la existencia de la conducta infractora.

En este sentido, manifiesta que la Unidad de Fiscalización estaba en posibilidad de profundizar en la investigación, además de formular requerimientos a las empresas involucradas para tener suficientes elementos de convicción con relación a los hechos objeto de denuncia.

Manifiesta que la autoridad responsable nunca ahondó en su investigación, ni desplegó otras líneas de investigación, porque no hizo un ejercicio comparativo de mercado entre las distintas empresas que prestan servicios similares a los

contratados por el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, particularmente, para el cierre de campaña en un estadio de béisbol.

El recurrente considera que la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir que el monto reportado por los mencionados denunciados por la contratación de servicios en el cierre de su campaña, era menor al del valor del mercado, tenía la obligación de realizar un ejercicio comparativo y comprensivo de precios entre las distintas empresas que prestan servicios similares, a fin de determinar si el monto declarado era correcto o se trataba de una subvaluación.

En ese mismo sentido, argumenta que la autoridad tenía la obligación de solicitar información relacionada con el estadio de béisbol, especialmente, el valor o costo por la renta de ese recinto para el cierre de campaña, porque en su opinión se debió requerir información a otros estadios o empresas que prestan servicios similares, para tener mayores elementos de convicción y comprobar si existe o no subvaluación.

El apelante aduce que, indebidamente, la responsable se conformó con la respuesta del Director del Sistema de Cultura Física y Deporte del Municipio de Celaya, Guanajuato, en relación al costo por la renta del estadio de béisbol "*Lic. Miguel Alemán Valdez*" fue de cinco mil pesos 00/100 (\$5,000,00 M.N.), lo que en su concepto es absurdo y constituye un indicio de que se trata de un costo subvaluado.

Argumenta que la Unidad Técnica de Fiscalización no continuó con la línea de investigación para requerir a la empresa denominada "OCESA", así como a algún otro integrante del conjunto musical denominado "*Los Ángeles Azules*", con el

objeto de determinar el costo por la presentación de esa agrupación en el cierre de campaña.

A juicio de esta Sala Superior son sustancialmente **fundados** los agravios hechos valer por el apelante y suficientes para revocar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que por esta vía se impugna, en relación a que la Unidad de Fiscalización no efectuó las diligencias necesarias a fin de determinar que el monto reportado por el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal en Celaya, Guanajuato, por la contratación de servicios en el cierre de su campaña era menor al del valor del mercado.

En efecto, ante la manifestación del denunciante en el sentido de que el precio por la renta del estadio de béisbol, era absurdo y que se trataba de un costo subvaluado y al no poder esclarecerlo con las diligencias efectuadas, tenía la obligación de verificar o seguir el procedimiento previsto en el Reglamento de Fiscalización.

El apelante argumenta que la autoridad responsable indebidamente aprobó que el costo por concepto de la renta del estadio de béisbol "*Lic. Miguel Alemán Valdez*", para el cierre de campaña del entonces candidato denunciado fue por \$5,000,00 (Cinco mil pesos 00/100 M. N.), sin llevar a cabo un ejercicio comparativo de mercado entre las distintas empresas que prestan servicios similares a los contratados por el Partido Acción Nacional y su entonces candidato.

A juicio de este órgano colegiado, lo fundado del concepto de agravio radica en que, la autoridad responsable inadvirtió la manifestación del ahora apelante, en el sentido de que existió una posible subvaluación y al no poder aclarar o determinar si

es cierto o no con las diligencias efectuadas, debió seguir el procedimiento previsto en el Reglamento de Fiscalización.

Para mayor claridad, se transcriben los preceptos reglamentarios atinentes, vigentes en ese momento:

Reglamento de fiscalización

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

3. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobrevaluado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 27 del presente Reglamento, **la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en un tercio, en relación con los determinados a través del criterio de valuación;**

b) La Unidad Técnica **deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica;**

c) **Si prevalece la subvaluación o sobrevaluación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica;**

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción;

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobrevaluación, se considerará como erogación sin objeto partidista, y

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobrevaluación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados

deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.

[Lo resaltado es de esta sentencia]

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización debe identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en un tercio, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

Para determinar si un bien o servicio está subvaluado o sobrevaluado, la autoridad fiscalizadora debe proceder de la siguiente forma:

- Identificar el bien o servicio cuyo valor reportado sea inferior o superior en un tercio, en relación con el costo determinado mediante el criterio de valuación;

- Identificar la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica;

- En caso de que prevalezca la subvaluación o sobrevaluación se dará vista a al sujeto obligado, a fin de que manifieste lo que a su Derecho corresponda;

- Si el sujeto obligado no desvirtúa, con elementos de prueba fehacientes, lo determinado por la autoridad fiscalizadora, procede una sanción;

En este orden de ideas, cabe destacar que es un hecho reconocido por la autoridad fiscalizadora que el partido político denunciado reportó un gasto por concepto de renta del estadio de béisbol "*Lic. Miguel Alemán Valdez*", para el cierre de campaña del entonces candidato Ramón Lemus Muñoz Ledo por un importe de \$5,000,00 (Cinco mil pesos 00/100 M. N.).

De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que si bien, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral efectuó las diligencias y requerimientos que considero necesarios, además verificó que el Partido Acción Nacional hubiera anexado la documentación relativa a la celebración de las contrataciones objeto de denuncia y, concluyó que era infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

En cuanto al tema relativo al rebase de tope de gastos de campaña, precisó que las erogaciones que fueron materia del escrito de queja corresponden a gastos que fueron reportados y valorados durante el procedimiento primigenio de revisión de informes de campaña correspondiente al procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Guanajuato, por lo que al momento de llevar a cabo el ejercicio de revisión relativo, estas ya fueron materia de análisis en la determinación respecto de un posible rebase a los topes de gastos de campaña aprobados para tales efectos, motivo por el cual las cifras finales citadas en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG781/2015, no tienen modificación o alteración alguna.

En el caso, de la lectura integral de la resolución impugnada, no se advierte que la autoridad responsable atendiera lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, pues no valoró, entre otras cuestiones, las

características específicas del servicio, **análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios**, precios reportados por los sujetos obligados, **cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores** **menos aún dio vista al sujeto obligado con las diferencias que pudieran resultar del análisis de subvaluación o sobrevaluación.**

Lo anterior, a fin de otorgar certeza a los sujetos obligados respecto de la determinación de los valores aplicados.

Por tanto, si la autoridad tenía conocimiento de un gasto que pudiera estar subvaluado o sobrevaluado, es incuestionable que tenía la obligación de ejecutar alguno de los instrumentos de valuación del costo del servicio o evento mencionado.

En esas condiciones, le asiste la razón al recurrente al manifestar que la responsable tenía la obligación de hacer esa valuación del evento denominado cierre de campaña.

Lo anterior es así, pues esta Sala Superior determinó al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-494/2015 y SUP-RAP-525/2015, acumulados, que la Unidad Técnica de Fiscalización no debe realizar en todos los casos, una comparación entre los gastos reportados por los denunciados con la matriz de precios del Registro Nacional de Proveedores, para verificar si se encuentran subvaluados a fin de determinar si el gasto constituye una aportación indebida que se deba sumar al tope de gastos de campaña.

Debido a que la autoridad fiscalizadora sólo puede acudir a la matriz de precios del Registro Nacional de Proveedores, cuando se actualicen los siguientes supuestos:

a) Se reporten aportaciones en especie cuyo valor no hubiera sido expresado en términos monetarios en los registros contables.

b) Se hubieran detectado gastos no reportados en el informe del referido candidato.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización hubiera identificado gastos cuyo **valor reportado** hubiera sido **inferior** o superior **en un tercio respecto** al valor registrado en **la matriz de precios realizada por la autoridad, la cual, se realiza a partir de información homogénea y comparable de precios razonables y de mercado.**

Por tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización debió analizar si hubo o no subvaluación para lo cual debió llevar a cabo los mecanismos “estandarizadores” y comparativos de precios previstos en el reglamento de fiscalización.

Por lo tanto, como se precisó tiene razón el recurrente al manifestar que la responsable tenía la obligación de hacer esa valuación de los servicios reportados para el evento del señalado cierre de campaña electoral, debido a que se configuró uno de los supuestos reglamentarios antes precisados, a fin de instrumentar la valuación de costos sobre la base de que existían gastos subvaluados.

En este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad fiscalizadora no realizó las actuaciones necesarias para poder resolver sobre la existencia de la posible subvaluación del cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal en Celaya, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, toda vez que no ejerció debidamente su atribución indagatoria, pues debido a que si tenía conocimiento de un gasto que pudiera estar subvaluado o sobrevaluado, tiene

la obligación de reunir los elementos necesarios a fin de determinar el costo del servicio o evento mencionado.

Por lo tanto, este órgano colegiado considera que son indebidos los razonamientos de la autoridad responsable que se transcriben a continuación:

[...]

De lo anterior, se desprende razonablemente, que el precio que se pagó por la renta del campo de Béisbol resulta sensato, toda vez que el referido inmueble no es un espacio ex profeso para la realización de espectáculos artísticos, sino uno destinado para la práctica deportiva, mismo que en capacidad de aforo es mínima en comparación con el de los lugares que se citan en las cotizaciones que el quejoso exhibió en su escrito, por lo que resulta muy poco probable que el precio de su renta sea otro al que fuera manifestado por el propio Director del Sistema de Cultura Física y Deporte del Municipio de Celaya, aunado a los reportado por el propio Partido Acción Nacional, al rendir su correspondiente informe de campaña, sin que exista una prueba en contrario que permita valorar de manera diversa lo argumentado...

[...]

Adicionalmente en animo de colaboración, mediante oficio INE/UTF/DRN/1667/2016, se requirió información al representante legal de Operadora de Centros de Espectáculos OCESA S.A. de C.V., en razón de que esta empresa se ostenta como representante del grupo "Los Ángeles Azules", para efectos de obtener elementos adicionales que permitieran fortalecer el sentido de esta Resolución.

Al respecto es necesario aclarar que si bien es cierto la empresa OCESA no forma parte de la relación contractual que documentó el evento que ahora se fiscaliza, ni del procedimiento que se resuelve, también cierto es que, existía la posibilidad de obtener elementos adicionales para ampliar la línea de investigación, sin embargo el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, según consta en la Cédula de Notificación, en el intento de realizar la correspondiente diligencia, fue legalmente imposible materializarla, pues no obstante que el domicilio en donde se ubicó el notificador es el que corresponde a la empresa OCESA, personal de seguridad en el inmueble impidió notificar el requerimiento, argumentando que ahí no se encontraban instaladas las oficinas de OCESA, aun y cuando

en su página electrónica se señala como su domicilio el mismo que fuera señalado para su notificación en el oficio de mérito.

[...]

Ante la imposibilidad de obtener información adicional que permitiera agotar una línea de investigación diversa a la analizada hasta ese momento, y en virtud de que si fue posible confirmar de manera directa con los proveedores del evento de cierre de campaña, así como la respuesta proporcionada por el propio Partido Acción Nacional, de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, es legalmente válido afirmar que el gasto denunciado por este concepto fue debidamente reportado, sin que exista evidencia que permita suponer lo contrario o que en su caso, el costo del evento denunciado haya sido diverso al que se contrató.

[...]

De los párrafos trasuntos, se advierte que la autoridad responsable sin llevar a cabo el procedimiento previsto en el reglamento de fiscalización, a fin de determinar si el costo por el evento de cierre de campaña incluyendo el precio que se pagó por la renta del estadio de béisbol y por la presentación del grupo musical “Los Ángeles Azules”, determinó que es “sensato”, debido a que ese inmueble no es un espacio destinado *ex profeso* para realizar espectáculos artísticos, sino para la práctica deportiva, mismo que en capacidad de aforo es mínima en comparación con el de los lugares que se citan en las cotizaciones que el quejoso exhibió en su escrito, en consecuencia, concluyó que “**es muy poco probable**” que el precio de su renta sea otro al que fuera manifestado por el Director del Sistema de Cultura Física y Deporte del Municipio de Celaya, aunado a lo manifestado en el informe correspondiente presentado por el Partido Acción Nacional.

En ese mismo orden de ideas, en cuanto al razonamiento relativo a la imposibilidad de notificar el requerimiento de información hecho al representante legal de la persona moral denominada Operadora de Centros de Espectáculos OCESA S.A.

de C.V., en razón de que esta empresa se ostenta como representante del grupo “Los Ángeles Azules”, a fin de obtener elementos adicionales para resolver, se considera que es indebido, porque si bien es cierto, que como se hizo constar en la cedula de notificación correspondiente, no obstante que el domicilio en donde se ubicó el notificador es el que corresponde a la mencionada empresa, personal de seguridad impidió notificar el requerimiento, argumentando que ahí no están las oficinas, aun y cuando coincide con el precisado en la página electrónica de esa persona moral.

A juicio de este órgano colegiado, la autoridad fiscalizadora debió en ejercicio de sus atribuciones, formular algún otro requerimiento a las autoridades que corresponda a fin de conocer el domicilio de la persona moral OCESA y notificar el mencionado requerimiento de información.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado, considera que lo procedente, conforme a Derecho, es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora realice las actuaciones necesarias para poder resolver sobre la existencia de la posible subvaluación del cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal en Celaya, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, así como para conocer el domicilio de la persona moral OCESA y notificar el requerimiento de información atinente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave

INE/CG260/2016, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-238/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ